

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/3/2016 y SU
ACUMULADO JDCL/5/2016.

ACTORES: CUPERTINO ALBERTO
BRAVO DÁVILA Y SALOMON
RODRÍGUEZ LIRA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JALTENCO,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. RAFAEL
GERARDO GARCÍA RUÍZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

HECHOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados como JDCL/3/2016 y JDCL/5/2016, interpuestos por Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira, en su calidad de Octavo y Noveno Regidor, respectivamente, del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, periodo 2013-2015, mediante los cuales reclaman la omisión del pago de dietas y demás remuneraciones que señalan en sus escritos de demanda, atribuida al ayuntamiento en mención.

ANTECEDENTES

1. Celebración de elecciones. El uno de julio de dos mil doce se celebró en el Estado de México la elección ordinaria de ayuntamientos, entre ellos, los relativos al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

2. Entrega de constancias de mayoría. El cuatro de julio de dos mil doce, por virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral, se expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para el periodo 2013-2015, entre ellas, las de los ahora actores.

3. Toma de Protesta y ejercicio del cargo. El primero de enero de dos mil trece, los actores tomaron protesta y posesión de sus cargos como integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para el periodo 2013-2015.

4. Interposición de los medios de impugnación. El doce de febrero de dos mil dieciséis, los actores presentaron ante este Tribunal local, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local en contra de dicho ayuntamiento por la omisión del pago de dietas y demás remuneraciones que señalan en su escrito de demanda.

5. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

a) Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de quince de febrero de dos mil dieciséis, se acordó registrar los medios de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local bajo los números de expedientes JDCL/3/2016 y JDCL/5/2016 designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para substanciar los juicios y formular el proyecto de sentencia.

b) Primer requerimiento de trámite. Mediante oficios TEEM/SGA/123/2016 y TEEM/SGA/125/2016 notificados el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a efecto de que realizara el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

c) Segundo requerimiento de trámite. Ante el incumplimiento del Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco de realizar dicho trámite a que se



refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, mediante oficios TEEM/SGA/159/2016 y TEEM/SGA/161/2016 notificados el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, se le requirió por segunda vez, a efecto de que realizará el trámite mencionado, apercibido que en caso de no hacerlo, sería sujeto de los medios de apremio previstos en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

d) Tercer requerimiento de trámite. Ante el incumplimiento del Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco de realizar el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, mediante oficios TEEM/SGA/201/2016 y TEEM/SGA/219/2016 notificados el nueve de marzo de dos mil dieciséis, se le requirió por tercera vez, a efecto de que realizara el trámite mencionado; amonestándosele públicamente y se le ordenó cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, apercibido que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se haría efectivo uno de los medios de apremio previstos en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.



e) Vinculación al Ayuntamiento de Jaltenco y amonestación al Secretario. Ante el incumplimiento del Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco de realizar el trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, mediante oficios TEEM/SGA/200/2016 al TEEM/SGA/208/2016 y TEEM/SGA/235/2016 al TEEM/SGA/238/2016 todos de nueve de marzo de dos mil dieciséis, se vinculó a todos los integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México para que coadyuvaran con el cumplimiento de los requerimientos antes citados; asimismo se amonestó públicamente al Secretario del ayuntamiento en cuestión, por incumplimiento reiterado.

f) Primer requerimiento de documentación. Mediante oficios TEEM/SGA/269/2016, TEEM/SGA/270/2016, TEEM/SGA/271/2016, TEEM/SGA/275/2016, TEEM/SGA/276/2016 y TEEM/SGA/277/2016 todos notificados el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, se requirió al Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, diversa documentación necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación.

g) Remisión documentación. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, remitió diversa documentación relativa al requerimiento formulado mediante los oficios TEEM/SGA/269/2016 y TEEM/SGA/277/2016 y el cinco de abril del mismo año, el Presidente y Tesorero del mismo ayuntamiento realizaron lo propio, respecto al requerimiento formulado mediante los oficios TEEM/SGA/270/2016, TEEM/SGA/271/2016, TEEM/SGA/275/2016 y TEEM/SGA/276/2016.

h) Segundo requerimiento de documentación. Ante los escasos medios de convicción aportados por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, mediante oficios TEEM/SGA/556/2016, TEEM/SGA/557/2016, TEEM/SGA/558/2016 y TEEM/SGA/559/2016, notificados el veinte de abril de dos mil dieciséis, se les requirió nuevamente la documentación necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se tendrían por reconocidos los hechos que el actor imputa a las autoridades requeridas y además se aplicaría el medio de apremio previsto en el artículo 456, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

i) Tercer requerimiento de documentación y amonestación. Ante el incumplimiento del requerimiento anterior por parte del Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, mediante oficios TEEM/SGA/688/2016, TEEM/SGA/689/2016, TEEM/SGA/690/2016 y TEEM/SGA/691/2016, notificados el tres de mayo de dos mil dieciséis, se les requirió nuevamente la documentación necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación; asimismo se les amonestó públicamente por su incumplimiento reiterado, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento se tendrían por reconocidos los hechos que el actor imputa a las autoridades requeridas y además se aplicaría el medio de apremio previsto en el artículo 456, fracción III, del Código Electoral del Estado de México.

j) Cuarto requerimiento de documentación. Ante el incumplimiento del requerimiento anterior por parte del Presidente y Tesorero del

Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, mediante oficios TEEM/SGA/792/2016, TEEM/SGA/793/2016, TEEM/SGA/794/2016, TEEM/SGA/795/2016 notificados el trece de mayo de dos mil trece, se les requirió nuevamente, la documentación necesaria para la sustanciación de los medios de impugnación, con el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento se daría vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

k) **Remisión documentación.** El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, remitieron diversa documentación relativa a los requerimientos formulados mediante oficios: TEEM/SGA/792/2016, TEEM/SGA/793/2016, TEEM/SGA/794/2016 y TEEM/SGA/795/2016.

l) **Admisión y Cierre de Instrucción.** El quince de junio de dos mil dieciséis, se admitieron a trámite los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificados como: JDCL/3/2016 y JDCL/5/2016; y, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

m) **Proyecto de sentencia.** En virtud de que los expedientes se encuentran debidamente integrados, de conformidad con el artículo 446 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves: JDCL/3/2016 y JDCL/5/2016, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver los presentes medios de impugnación sometidos a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 406 fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se tratan de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, previstos en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuestos por ciudadanos por su propio derecho, en contra de la omisión por parte de la responsable de pagarles dietas y demás remuneraciones que señalan en sus escritos de demanda, derivadas del ejercicio de sus cargos como regidores; por lo que, este Órgano Jurisdiccional electoral debe verificar que con la aducida omisión no se hayan violentado derechos político-electorales de los actores, en su vertiente de ejercicio al cargo de elección popular, así como que se respeten los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) cuyo rubro es: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."¹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a los presentes asuntos se advierte identidad en el acto impugnado, agravios, pretensión y autoridad señalada como responsable.

En efecto, los actores promueven los presentes medios de impugnación a fin de controvertir las mismas omisiones referentes a sueldos, gratificaciones, prima vacacional, aguinaldo y bono de cinco mil pesos 00/100 M.N. por el periodo que señalan en sus demandas, aduciendo la transgresión a su derecho político electoral de ser votados por parte del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional acumula los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con la clave: **JDCL/5/2016** al diverso **JDCL/3/2015**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"², el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

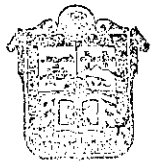
Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna de las referidas causales se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"³ y "CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"⁴, se procede a realizar el análisis de las causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local, respecto de los actos impugnados.

² Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

³ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

⁴ Consultable en <http://www.teemmx.org.mx>

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI, del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello, atendiendo a que los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelven: a) los medios de impugnación fueron presentados de forma oportuna, toda vez que los actores se duelen de la omisión por parte de la responsable de pagarle dietas y demás remuneraciones que señalan en su escrito de demanda, lo anterior derivado del ejercicio de sus cargos como Octavo y Noveno Regidor del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, periodo 2013-2015, por lo que tal omisión *"genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido"* por tanto no opera la regla prevista en el artículo 414 del citado Código; además el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones derivadas del ejercicio del cargo como regidores de los actores aún permanece vigente, ello de conformidad con las Jurisprudencias 15/2011 y 22/2014⁵ emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; b) en cuanto al requisito consistente que el escrito de demanda se interponga ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada, se tiene por cumplido, no obstante que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, pues el mismo fue remitido a los órganos responsables con la finalidad de privilegiar la procedencia de la acción, respetar el derecho de posibles terceros interesados, otorgar a la responsable la oportunidad de justificar su proceder e integrar el expediente con los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda⁶; c) los actores promueven por su propio derecho; d) se presentaron por escrito y constan las firmas autógrafas de quienes promueven; e) los actores cuentan con interés jurídico pues



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁵ Emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" y "DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS".

⁶ Lo anterior es acorde con la Tesis XLVIII/98, con rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS)."

aducen la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la citada Sala Superior; f) se señalan agravios que guardan relación directa con lo impugnado; g) por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección previsto en la fracción VII del citado artículo 426, éste no resulta exigible a los accionantes puesto que el acto impugnado no es una elección.

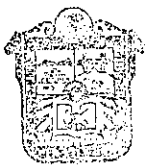
CUARTO. Pretensión, Causa de pedir y Fondo. Atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de facilitar la lectura y comprensión de cualquier ciudadano interesado en la presente sentencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por los actores, pues el Código Electoral del Estado de México no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, ya que "tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente".

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"; así como, la Jurisprudencia 3/2000 de rubro "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁷ Con rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", disponible en el link: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,07/2002>. Consultado el 27 de mayo de 2016.

Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"* el Tribunal se ocupe de su estudio.

En atención a ello, de los agravios narrados por los actores en sus escritos de demanda, se aprecia que la **pretensión** consiste en que les sean pagados *la prima vacacional de dos mil catorce, bono de cinco mil pesos 00/100 M.N. aprobado según acta de cabildo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce, sueldo-dieta de la segunda quincena de septiembre de dos mil quince, primera y segunda quincena de octubre de dos mil quince, primera y segunda quincena de noviembre de dos mil quince, primera y segunda quincena de diciembre de dos mil quince, prima vacacional y aguinaldo de dos mil quince.*



La **causa de pedir** de los promoventes, consiste en que la omisión de lo solicitado contraviene sus derechos, deberes y facultades inherentes al ejercicio de sus cargos como Octavo y Noveno Regidor del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, periodo 2013-2015; entre los cuales se encuentra el derecho a recibir salarios, dietas, aguinaldo y prima vacacional.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los actores tienen derecho a lo solicitado y si las autoridades responsables han sido omisas o no, en pagarles a los accionantes el sueldo-dieta y las demás prestaciones reclamadas.

QUINTO. Metodología y Estudio de Fondo. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se indica que el estudio del agravio se realizará tomando en cuenta la pretensión, así como la causa de pedir y el fondo del asunto previamente indicados; sin que esto se traduzca en una afectación a los accionantes, pues lo importante es que se responda a los agravios hechos valer, con independencia del orden que los actores los plantearon en sus escritos de demanda.

Este Órgano Colegiado estima que para el estudio de los agravios formulados por los actores, es necesario precisar lo siguiente.

El derecho político-electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo⁸.

En ese sentido, se determinó que el derecho a recibir remuneraciones o retribuciones por parte de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente, el presidente municipal, los regidores y síndicos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De dichos preceptos, se advierte que estos servidores públicos, al tener tal carácter con motivo de una elección popular, les otorga el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.

Así, las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos de mérito, derivan de sus calidades de representantes populares elegidos por virtud de una elección constitucional, más no, como resultado de una contraprestación adquirida con motivo de una relación laboral, en términos de la ley laboral⁹.

En ese tenor, la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto,

⁸ Tal criterio dio lugar a la jurisprudencia 20/2010, de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO."

⁹ Similar criterio ha sido sostenido este Tribunal local al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de la clave JDCL/01/2016; asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-2697/2014.

obedece al desempeño de la función pública; de ahí que la negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral.

Dicho criterio, es asumido en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 21/2011, con el rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"¹⁰.

Ahora bien, en cuanto al derecho de recibir remuneraciones o retribuciones debe ser determinado de manera anual y equitativamente en los presupuestos de egresos municipales, los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen al respecto, lo siguiente:

"Artículo 115

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[...]

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

[...]"

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

¹⁰ Localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

1. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]"

Énfasis añadido.

Por otro lado, en cuanto al tema de la carga de la prueba, debe precisarse que el principio procesal que debe aplicarse es el que señala el artículo 441 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, consistente en que: *"el que afirma se encuentra obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho"*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la manera, si el objeto de prueba se refiere exclusivamente a hechos negativos la carga probatoria dejará de ser para quien pretende acreditar tal hecho, trasladándose a su contraparte; debido a que todo hecho negativo es contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho positivo.¹¹

No obstante lo anterior, existe una excepción a la regla general de distribución de cargas procesales denominada "carga dinámica de la prueba" según la cual *debe aportarla quien esté en mejor posición y condición de hacerlo, ya sea por cuestiones técnicas, profesionales, fácticas o de mejor oportunidad, en un contexto de buena fe y solidaridad procesal, frente a situaciones de insuficiencia probatoria de la contraparte que objetivamente resulta necesario atender*¹².

¹¹ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-964/2015.

¹² Tesis III.3o.T.9 L (10a.) CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Décima Época. Página: 1326.

En la especie, no es un hecho controvertido la calidad de los promoventes como Octavo y Noveno Regidor del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, periodo 2013-2015, al ser reconocidas por la responsable al rendir sus informes circunstanciados¹³.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional invoca como un hecho notorio que el veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante acuerdo IEEM/CG/160/2012, denominado: *"Registro Supletorio de Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2013-2015"*; el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México registró como candidatos a miembros del Ayuntamiento de Jaltenco, a los ahora actores; quienes resultaron electos para integrar el ayuntamiento en cita, por así desprenderse de los resultados electorales obtenidos en la jornada electoral celebrada el primero de julio del dos mil doce, publicados en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de México.¹⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, la calidad de los actores como regidores del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México se encuentra acreditada con las copias simples de sus nombramientos¹⁵; las copias certificadas de las actas de cabildo números 93 y 97 de fechas veintiuno de noviembre y diecinueve de diciembre de dos mil catorce¹⁶, respectivamente, de donde se desprende que realizaron actos con tal carácter.

Medios de convicción que son valorados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracciones I, II, 436 fracción I, inciso c), fracción II y 437 del Código Electoral del Estado de México, considerando su carácter de documentales privadas y públicas, siendo estas últimas expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

¹³ Consultables a fojas 91 a 106 del expediente JDCL/3/2016 y fojas 67 a la 87 del expediente JDCL/5/2016; informes circunstanciados a los que se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidos por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades.

¹⁴ http://www.ieem.org.mx/proceso_2012/planillas/ayunta2013_2015.pdf

¹⁵ Las cuales obran agregadas en el expediente a foja 7 del expediente JDCL/3/2016 y a foja 7 del expediente JDCL/5/2016.

¹⁶ Las cuales obran agregados a fojas 66 a la 78 del expediente JDCL/3/2016.

Por consiguiente, les asiste a los actores el derecho para reclamar ante esta autoridad jurisdiccional, conforme se expondrá más adelante, las remuneraciones o retribuciones que se comprueben les sean adeudadas como servidores públicos electos para integrar el Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, ambos actores reclaman de la autoridad responsable las prestaciones siguientes:

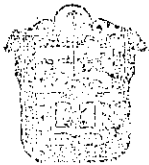
PRESTACIÓN	MONTO
• Bono de dos mil catorce.	Cinco mil pesos 00/100 M.N.
• Segunda quincena de septiembre de dos mil quince.	Catorce mil pesos 00/100 M.N.
• Primera y segunda quincena de octubre de dos mil quince.	Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.
• Primera y segunda quincena de noviembre de dos mil quince.	Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.
• Primera y segunda quincena de diciembre de dos mil quince.	Veintiocho mil pesos 00/100 M.N.
• Aguinaldo de dos mil quince.	Cincuenta y tres mil doscientos veintidós pesos 24/100 M.N.
• Prima vacacional de dos mil quince.	Nueve mil novecientos setenta y nueve pesos 17/100 M.N.

Adicionalmente el actor Cupertino Alberto Bravo Dávila reclamó de la autoridad responsable el pago de la prima vacacional de dos mil catorce por un monto de cuatro mil ciento catorce pesos 36/100 M.N.

En otro orden de ideas, y acorde a la metodología planteada, se procede a analizar los agravios, para determinar si la autoridad responsable fue omisa o no, en pagarles a los accionantes, los sueldos y demás prestaciones reclamadas.

I. Prestaciones cuyo reclamo es infundado.

Es **infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable omitió pagarle al actor Cupertino Alberto Bravo, las prestaciones consistentes en segunda quincena de septiembre y primera quincena de octubre de dos mil quince; de igual manera, es **infundado** que al actor Salomón Rodríguez Lira se le omitió pagar, la primera y segunda quincena de octubre de dos mil quince, reclamadas; y que a ambos actores se les omitió pagar un bono de cinco mil pesos 00/100 M.N., aprobado según acta de cabildo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

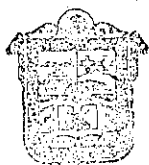
Lo anterior es así, porque en autos obran agregados: impresiones de reporte de transmisión de archivo de pagos del Grupo Financiero Banorte, con cargo a los números de cuenta a favor de los actores, de fechas dos, diez, veintinueve de diciembre de octubre de dos mil quince; así como pólizas de egresos y cheques póliza¹⁷; de donde se obtiene, que la autoridad responsable sí justificó haber cubierto las prestaciones reclamadas por los actores, indicadas en este apartado, por el monto bruto de diecinueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N. en cada una de las quincenas reclamadas; como se muestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE	CARGO	QUINCENA PAGADA	MONTO PAGADO
Cupertino Alberto Bravo Dávila	Octavo Regidor	Segunda quincena de septiembre de 2015	\$19,958.34
		Primera quincena de octubre de 2015	\$19,958.34

¹⁷ Medios de convicción que son valorados en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracciones I y II, 436 fracciones I inciso c) y II, 437 segundo y tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales privadas y públicas. Los cuales obran agregados a fojas 101 y 104 del expediente JDCL/3/2016; y a fojas 82 y 86 del expediente JDCL/5/2016; en copias certificadas de veintinueve de marzo dos mil dieciséis expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

Salomón Rodríguez Lira	Noveno Regidor	Primera quincena de octubre de 2015	\$19,958.34
		Segunda quincena de octubre de 2015	\$19,958.34

No obsta a lo anterior, el hecho que los recibos de nómina,¹⁸ correspondientes a las fechas referidas en el cuadro que antecede no fueron firmados por los actores; porque esto no significa que las prestaciones reclamadas no hayan sido pagadas a los actores; sino que sólo acredita el incumplimiento de un requisito formal de tipo administrativo que se encuentra contradicha con el depósito bancario a favor de los accionantes, como consta en las impresiones de reporte de transmisión de archivo de pagos del Grupo Financiero Banorte ya mencionadas¹⁹.



Ahora bien, en relación al bono de cinco mil pesos 00/100 M.N., no les asiste la razón a los actores, porque contrariamente a lo afirmado por estos, de una lectura del acta de cabildo de veintiuno de noviembre de dos mil catorce²⁰, se advierte sólo el uso de la palabra del ciudadano Salomón Rodríguez Lira, Noveno Regidor del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, donde solicitó que: "...se les dé el bono de los cinco mil pesos que pendiente" (sic); lo que se traduce sólo en una petición que formuló un miembro del ayuntamiento mencionado, sin que conste en el acta de cabildo, la aprobación del bono de cinco mil pesos 00/100 M.N., que refieren los actores.

Además, lo anterior se robustece porque no consta en autos medio de convicción que acredite que el bono haya sido aprobado en el presupuesto

¹⁸ Las cuales obran a fojas 102 y 106 del expediente JDCL/3/2016; y a fojas 83 y 87 del expediente JDCL/5/2016; en copias certificadas de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

¹⁹ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal local en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de clave JDCL/1/2016.

²⁰ Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de una documental pública que fue expedida por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades; el cual obra agregado en autos a fojas 66 y 73 del expediente JDCL/3/2016, en copias certificadas de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

de egresos municipal para el ejercicio de dos mil catorce o en alguno diverso, dado que el derecho de recibir remuneraciones o retribuciones debe ser determinado de manera anual en los presupuestos de egresos municipales, esto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia deben declararse **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los actores, siendo improcedente condenar al Ayuntamiento de Jaltenco, del Estado de México, al pago de las prestaciones materia del presente apartado.



II. Prestaciones no pagadas a los actores y cuyo reclamo es fundado.

Por otra parte son **fundados**, los agravios consistentes que el Ayuntamiento de Jaltenco, omitió pagarles a los actores las prestaciones a que tienen derecho y que se detallan en el cuadro siguiente:

NOMBRE	DIETA
Cupertino Alberto Bravo Dávila	Prima vacacional de 2014
	Segunda quincena de octubre de 2015
	Primera quincena de noviembre de 2015
	Segunda quincena de noviembre de 2015
	Primera quincena de diciembre de 2015
	Segunda quincena de diciembre de 2015
	Aguinaldo de 2015
	Prima vacacional de 2015
Salomón Rodríguez Lira	Segunda quincena de septiembre de 2015
	Primera quincena de noviembre de 2015
	Segunda quincena de noviembre de 2015
	Primer quincena de diciembre de 2015
	Segunda quincena de diciembre de 2015
	Aguinaldo de 2015
	Prima vacacional de 2015

Le asiste la razón, al actor Cupertino Alberto Bravo Dávila que la autoridad responsable omitió pagarle la **prima vacacional de dos mil catorce**; asimismo le asiste la razón al actor Salomón Rodríguez Lira, que la autoridad responsable omitió pagarle la **segunda quincena de septiembre de dos mil quince**; porque no se acreditó que los pagos respectivos se hayan realizado de manera real y efectiva a los actores, al no haberse exhibido las constancias de ello.

Sin que obste a lo anterior, el hecho que la autoridad responsable haya exhibido los recibos número veintitrés de diecisiete de diciembre de dos mil catorce y número dieciocho de veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis²¹ donde constan las firmas de los actores, porque los mismos no son suficientes para acreditar el pago de las remuneraciones reclamadas, ya que sólo se advierte que son documentos con la presunta firma de los actores, sobre todo porque éstos niegan haber recibido esos pagos; por ello, sería necesario que tales recibos se encontraran robustecidos con algún otro medio de convicción, como puede ser el sistema de depósito bancario o transferencia electrónica, situación que no aconteció en la especie; razonamientos que se han expuesto en el apartado anterior.

Mismo criterio sostuvo este Tribunal local al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente JDCL/1/2016, aprobado el siete de marzo de dos mil dieciséis.

En este mismo orden de ideas, les asiste la razón a los actores que la autoridad responsable **no efectuó el pago del resto de las prestaciones descritas en el cuadro que antecede**, pues no obstante que mediante acuerdos de dieciséis de marzo, veinte de abril, tres y trece de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal local requirió al Ayuntamiento de Jaltenco,

²¹ Medios de convicción al que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus facultades; los cuales obran agregados en autos a foja 133 del expediente JDCL/3/2016; y a fojas 78 y 114 del expediente JDCL/5/2016, en copias certificadas de veintinueve de marzo y diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México.

Estado de México diversa documentación que acreditara el pago de las prestaciones reclamadas por los actores; la autoridad responsable fue omisa en aportar el acervo probatorio que desvirtuara las omisiones que le fueron imputadas por los accionantes.

De ahí que, el Ayuntamiento de Jaltenco no acreditó el pago de las prestaciones que se le reclamaron, pues le correspondía a éste demostrar tal extremo, al ser objeto de prueba sólo los hechos positivos más no los negativos; debido a que todo hecho negativo es contrario a uno positivo, correspondiendo a la contraparte, acreditar la existencia del mencionado hecho.²²

Asimismo resulta procedente atribuir la carga de la prueba a la autoridad responsable con atención a la "carga dinámica de la prueba" al encontrarse *en mejor posición y condición para hacerlo, al tener a su disposición los medios probatorios frente a la imposibilidad de los actores para aportar los medios probatorios.*²³



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es así, al operar en el presente asunto, la excepción a la regla prevista en el artículo 441 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, consistente: *"el que afirma se encuentra obligado a probar, y también lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho"*; porque la carga de la prueba tiene como condición necesaria que los ciudadanos Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira tengan la capacidad de probar, lo cual no acontece, pues resultaría contrario a la lógica y al principio de justicia atribuirles la carga probatoria, así como sus consecuencias si estos se encuentran en imposibilidad o desventaja para allegar al juicio los medios de convicción respecto de un pago no recibido; por el contrario, la responsable sí cuenta con la posibilidad y los medios para remitir a este Tribunal los documentos

²² Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-964/2015.

²³ Tesis III.3o.T.9 L (10a.) CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. ESTÁ PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y CONSISTE EN DISPENSAR DEL DÉBITO PROBATORIO DEL DESPIDO AL TRABAJADOR Y TRASLADARLO AL PATRÓN (REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 4 DE ENERO DE 1980). Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2. Décima Época. Página: 1326.

con los cuales acredite el pago de lo reclamado, tales como las constancias de los depósitos bancarios, recibos de nómina, estados bancarios de cuenta en los que se refleje el cheque cobrado o pago realizado, pólizas de egresos, entre otros.

Lo anterior, encuentra su fundamento en una interpretación conforme entre el artículo 441 último párrafo del Código Electoral del Estado de México y el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquel debe ser interpretado de tal modo que ante la imposibilidad o desventaja de acceso de la prueba o su insuficiencia, la regla de distribución de la carga probatoria que prevé la norma debe relevarse en el demandado, considerando criterios de disponibilidad²⁴ y de facilidad²⁵, para hacer efectivo el derecho humano a una administración de justicia completa ordenada por la constitución federal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, este Tribunal hace efectivos los apercibimientos hechos al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, notificados en fechas veinte de abril y tres de mayo de dos mil dieciséis consistentes en tener por ciertos los hechos que los actores imputaron a la autoridad responsable, por no cumplir en tiempo y forma con los requerimientos que se les formuló; lo anterior, únicamente respecto a la omisión de pagar a los actores las prestaciones a que tienen derecho, en las fechas reclamadas, más no en cuanto al monto que aducen.

De ahí que, en el presente asunto, la autoridad responsable al no pagar a los actores las respectivas dietas, violó el derecho político electoral de los actores, previsto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, consistente en el desempeño de su cargo público, el cual es inherente al derecho de ser votado.

²⁴ Situación de cercanía, acceso o contacto con el medio o fuente de la prueba.

²⁵ Mayor economía, rapidez o seguridad para aportarla.

Es decir, se ha vulnerado el derecho de los actores a recibir remuneraciones o retribuciones como servidores públicos del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, infringiendo los artículos 115, fracciones I y IV, así como párrafo penúltimo, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; igual, al ser estas retribuciones económicas una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública; la negativa de pago de la retribución económica que les corresponde a los actores en atención de su cargo de elección popular afectó el ejercicio de sus funciones.

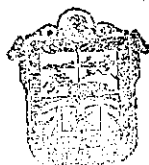
Criterio que es acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-5/2011²⁶, al sostener que la afectación al derecho del actor de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente. En cualquier caso, su supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo al ser un derecho inherente al mismo.

²⁶ Visible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx>

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."⁶

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que a la fecha en que se emite la presente sentencia, la autoridad responsable no ha remitido las constancias del trámite a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México; no obstante, ello no es obstáculo para emitir la presente sentencia debido al sentido del fallo, en el que no se afectan intereses de terceros. En razón de lo anterior, una vez recibidas las constancias del trámite referido, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que agregue las mismas al expediente que nos ocupa.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, al haber resultado parcialmente **FUNDADOS** los agravios en estudio, resulta procedente, **CONDENAR** al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México al **pago de las remuneraciones** materia del presente apartado.

En cuanto al monto de los sueldos correspondientes al año de dos mil quince. En autos obra agregado que la autoridad responsable exhibió los recibos de nómina números dieciocho, diecinueve y veinte, respecto a la segunda quincena de septiembre de dos mil quince, primera y segunda quincena de octubre de dos mil quince, expedidos el veinticuatro de noviembre, nueve, veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil quince²⁷, con lo cual y ante el silencio de los actores, no obstante haber tenido el expediente a la vista para su análisis durante el tiempo de sustanciación, se acredita el monto real del sueldo percibido por cada actor quincenalmente, ascendiendo al monto bruto de diecinueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N.

²⁷ Los cuales obran agregados en el expediente JDCL/3/2016 a fojas 102 y 106; y en el expediente JDCL/5/2016 a fojas 78, 83 y 87; en copias certificadas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por tanto, la afirmación de los actores en su demanda consistente que percibían la cantidad de catorce mil pesos quincenales, se encuentra contradicha con los recibos de nómina exhibidos por la autoridad responsable, sin que obre en el expediente prueba alguna que acredite el monto alegado por los actores.

Sin que obste a lo anterior, el apercibimiento realizado por este Tribunal local a la autoridad responsable mediante acuerdos del veinte de abril y tres de mayo de dos mil dieciséis, en el sentido de tener por reconocidos los hechos que los actores imputaban a aquella, pues si bien es cierto, que la autoridad responsable incumplió con los requerimientos dentro del plazo que se les formuló, también lo es que, tal situación alcanza únicamente respecto a la omisión de pagar las prestaciones debidas, de acuerdo a lo ya sostenido en esta sentencia, más no por cuanto hace al monto debido. Aunado a que la presunción del reconocimiento de los hechos admiten prueba en contrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



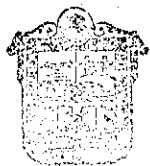
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior implica, que aun y cuando el Ayuntamiento de Jaltenco no remitió todos los recibos de pago, lo cierto es que en autos obran agregados medios de convicción necesarios para la resolución del asunto, como son el resto de los recibos de pago, los cuales al ser estudiados y valorados se tiene por acreditado el monto del sueldo quincenal a favor de cada actor, el cual asciende al monto bruto de diecinueve mil novecientos cincuenta y ocho pesos 34/100 M.N.

En cuanto al monto correspondiente a la prima vacacional de dos mil catorce y de dos mil quince; así como aguinaldo correspondiente a éste último año; como ya se mencionó, les asiste razón a los impetrantes únicamente por cuanto hace al derecho de reclamar dichas prestaciones; no obstante, no tienen razón los actores respecto al monto reclamado, pues aun cuando los actores indicaron cierta cantidad, le corresponde al Ayuntamiento responsable determinar el monto de dichas prestaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 142/2004²⁸ aplicable *mutatis mutandis*²⁹, así como en la Contradicción de Tesis 381/2011³⁰ emitida por dicha Sala, mismas que refieren que a la autoridad le corresponde probar cuando se controvierta el monto y pago de la dieta, con independencia de que se reclame una cantidad mayor a la debida, de tal manera que debe imperar la misma regla, cuando se trate de prima vacacional o aguinaldo, pues al existir la misma razón, debe aplicarse la misma disposición.

Es decir, corresponde a la autoridad responsable acreditar el monto de las dietas, prima vacacional o aguinaldo, por ser esta quien tiene los elementos probatorios necesarios para ello, tales como recibos o nóminas, por lo que su obligación procesal se limita a acreditar, el monto de la prima vacacional pagada al servidor público.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en la Tesis XXVII.3o.27 L (10a.), con rubro: "PRIMA VACACIONAL. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA."³¹

De manera que, de conformidad con los criterios expuestos, en el caso que nos ocupa, el Tribunal se encuentra obligado a condenar a la autoridad responsable al pago de la prima vacacional de dos mil catorce y dos mil quince; así como aguinaldo correspondiente a éste último año, debiendo el Ayuntamiento responsable determinar el monto de dichas prestaciones a que tienen derecho los actores, de conformidad con la legislación aplicable y pagarlos dentro del plazo que se señala más adelante; debiendo así proveerse lo necesario para el debido

²⁸ De rubro: "AUTOTRANSPORTES DE CARGA O DE PASAJEROS. AL PATRÓN LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL CUANDO EXISTE CONTROVERSIAS SOBRE EL SALARIO SEÑALADO POR EL TRABAJADOR EN LA DEMANDA RELATIVA". Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx>

²⁹ *Cambiando lo que se deba cambiar.*

³⁰ De rubro "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA". Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2000/2000190.pdf>

³¹ Consultable en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx>

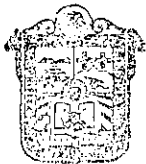
cumplimiento de la sentencia emitida con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17, sexto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este orden de ideas, se obtiene que resulta procedente condenar a la autoridad responsable al pago de las prestaciones, como se muestra en el cuadro siguiente:

NOMBRE	MONTO TOTAL											
	A	B	C*	D*	E*	F*	G*	H*	I*	J*	K*	
Cupertino Alberto Bravo Dávila	NOTA	--	--	--	\$19,958.34	\$19,958.34	\$19,958.34	\$19,958.34	\$19,958.34	\$19,958.34	NOTA	NOTA
Salomón Rodríguez Lira	--	--	\$19,958.34	--	--	\$19,958.34	\$19,958.34	\$19,958.34	\$19,958.34	\$19,958.34	NOTA	NOTA

A.* Prima vacacional de 2014.
 B.* Bono de \$5,000 pesos de 2014.
 C.* Sueldo de la segunda quincena de septiembre de 2015.
 D.* Sueldo de la primera quincena de octubre de 2015.
 E.* Sueldo de la segunda quincena de octubre de 2015.
 F.* Sueldo de la primera quincena de noviembre de 2015.
 G.* Sueldo de la segunda quincena de noviembre de 2015.
 H.* Sueldo de la primera quincena de diciembre de 2015.
 I.* Sueldo de la segunda quincena de diciembre de 2015.
 J.* Prima vacacional de 2015.
 K.* Aguinaldo de 2015.

NOTA: EL AYUNTAMIENTO DETERMINARÁ EL MONTO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Todos los montos anteriores, cuyo pago ha resultado fundado, son sin perjuicio de los cálculos y retenciones que deba practicar el ayuntamiento responsable, en términos de las leyes de la materia; toda vez que, toca al Ayuntamiento demandado aplicar, bajo su responsabilidad fiscal solidaria las correspondientes, en términos de las disposiciones tributarias aplicables.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

Al resultar agravios **fundados**, conforme lo analizado en esta sentencia, lo conducente es **ORDENAR** a la responsable a través del Presidente y Tesorero del Municipio de Jaltenco, Estado de México, al **cumplimiento del pago de las prestaciones condenadas**, dentro del término de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia; para lo cual, deberá **citar de manera personal**³² a los

³² Debiendo acatarse para tal efecto las reglas de notificación previstas en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

ciudadanos: **Cupertino Alberto Bravo Dávila y Salomón Rodríguez Lira**, para que comparezcan ante la Tesorería del municipio a recibir los pagos de las remuneraciones que resultaron procedentes conforme a la parte final del considerando anterior.

Se **vincula** a los actores para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento referido a recibir el pago de lo adeudado. Asimismo, se **vincula** a los demás integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que vigilen y realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Jaltenco, Estado de México para que dentro de **veinticuatro horas**, siguientes de haberse notificado y pagado a los actores las remuneraciones correspondientes, **informe** a esta Autoridad jurisdiccional del cumplimiento realizado a la presente sentencia remitiendo la documentación soporte; apercibido que para el caso de no hacerlo así, se hará acreedor a la aplicación de los medios de apremio procedentes en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por consiguiente, una vez que los agravios han resultado **infundados** y otros **fundados**, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del Juicio para la Protección de los Derecho Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/5/2016** al **JDCL/3/2016**, por ser este último el que se registró en primer término; por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México al pago del bono de cinco mil pesos 00/100 M.N.; al pago de la segunda quincena de septiembre y primera de octubre de dos mil quince, en relación al actor **Cupertino Alberto Bravo Dávila**. De igual forma, se **ABSUELVE** al citado ayuntamiento al pago del bono de cinco mil pesos 00/100 M.N., al pago de la primera y segunda quincena de octubre de dos mil quince que reclamó el actor **Salomón Rodríguez Lira**. Lo anterior, en términos de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México al pago de las remuneraciones correspondientes al pago de lo siguiente: prima vacacional de dos mil catorce; segunda quincena de octubre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, prima vacacional y aguinaldo de dos mil quince, respecto al actor **Cupertino Alberto Bravo Dávila**; asimismo se **CONDENA** a la autoridad al pago de la segunda quincena de septiembre, primera y segunda quincena de noviembre, primera y segunda quincena de diciembre, prima vacacional y aguinaldo de dos mil quince, respecto al actor **Salomón Rodríguez Lira**. Lo anterior, en términos de la presente

sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que den cumplimiento a lo establecido en el presente fallo.


QUINTO. Se **VINCULA** a los CC. **Cupertino Alberto Bravo Dávila** y **Salomón Rodríguez Lira** para que acudan a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, a recibir el pago de lo adeudado.


SEXTO. Se **vincula** a los demás integrantes del Ayuntamiento de Jaltenco, Estado de México, para que vigilen y realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de esta sentencia.

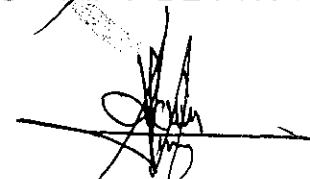
NOTIFÍQUESE: a los actores personalmente y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

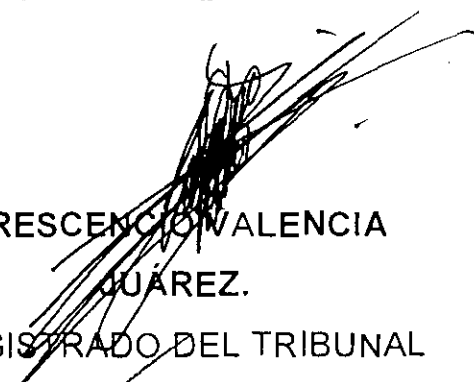
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

